

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**LA VIGENCIA POR EL TRANCURSO DEL TIEMPO  
DE LA FUERZA EJECUTIVA DE LA SENTENCIA  
DICTADA DENTRO DEL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

**NERY ESTUARDO RODENAS PAREDES**

Previo a optar al Grado Académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

Y a los Títulos de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, Enero de 1994

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

DW  
04  
T(2956)

**JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

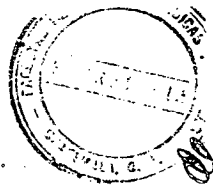
DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizábal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN  
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO	
(en funciones)	Lic. Mario Estuardo Gordillo Galindo
EXAMINADOR	Lic. Mario René Díaz López
EXAMINADOR	Lic. Juan Carlos López Pacheco
EXAMINADOR	Lic. Jorge Leonel Franco Morán
SECRETARIO	Lic. Luis Haroldo Ramírez Urbina

**NOTA:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

**Maura Ofelia Paniagua Corzantes**  
*Abogado y Notario*



Oficina: 10a. Avenida 12-42, Zona 1 - Apto. 22 y 23 - Teléfono: 514217 -- Guatemala, Guatemala, C. A.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

03 NOV. 1993

4127-93

Guatemala, 26 de octubre de 1993.

RECEBIDO  
Horas 10 Minutos 15  
OFICIAL

SEÑOR DECANO:

En cumplimiento a la resolución emitida por ese Decanato, procedí a asesorar el trabajo de tesis del Bachiller, NERY ESTUARDO RODENAS PAREDES, titulado "LA VIGENCIA DE LA FUERZA EJECUTIVA POR EL TRANCURSO DEL TIEMPO, DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS"

El trabajo me fue presentado ya elaborado, por lo que conociendo la amplia experiencia del autor, en el ramo de familia, y su vasto conocimiento del tema, unicamente me permití sugerir algunos cambios de redacción, y modifique el título de la Tesis; el estudio realizado es un aporte valioso para los estudiosos del derecho, por las lagunas existentes en nuestra legislación procesal civil y de familia, por lo que considero que previa discusión en exámen público el mismo merece ser aprobado.

atentamente,

*[Handwritten Signature]*  
ABOGADO Y NOTARIO

LICENCIADO  
JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ  
DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



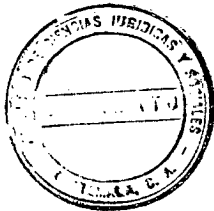
FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
JEFES DE DEPARTAMENTO

8 NOV 1992  
**RECIBIDO**  
Horas 15 Minutos 35  
Oficial *[Signature]*

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, noviembre cuatro, de mil novecientos noventa-  
tres. -----

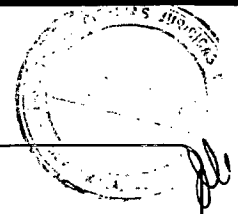
Atentamente pase al Licenciado MARIO ESTUARDO GORDILLO GA-  
LINDO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del  
Bachiller NERY ESTUARDO RODENAS PAREDES y en su oportuni-  
dad emita el dictamen correspondiente. -----



*[Handwritten signature]*

**ALVAREZ, GORDILLO, MEJIA, ASOCIADOS**

ABOGADOS Y NOTARIOS  
BUFETE PROFESIONAL



4366-93

Guatemala, 16 de noviembre de 1,993.-

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
**SECRETARIA**

Licenciado  
Juan Francisco Flores Juarez  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Juridicas y Sociales  
Presente

17 NOV. 1993  
**RECIBIDO**  
Horas 10 Minutos  
OFICIAL

En relación al acuerdo de esa decanatura, por la cual se me encomendó revisar el trabajo de tesis del Bachiller NERY ESTUARDO RODENAS PAREDES, titulado "LA VIGENCIA POR EL TRANCURSO DEL TIEMPO DE LA FUERZA EJECUTIVA DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS" me permito emitir el siguiente dictamen:

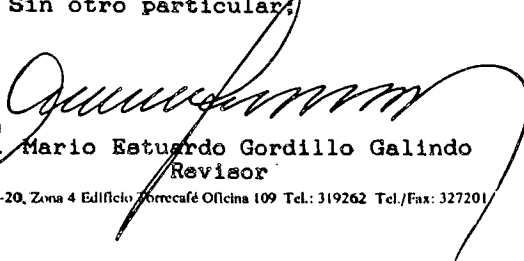
a) El trabajo del Bachiller Rodenas Paredes, constituye un verdadero aporte a la limitada doctrina existente en relación a la eficacia de los Titulos Ejecutivos, especificamente a aquellos que contienen obligaciones que deben prestarse en forma periodica, como el caso de los alimentos;

b) El trabajo de investigación, analiza en forma general la institución de los alimentos y el proceso oral como el específico para su fijación, concluyendo con un análisis de la ejecución de la sentencia dictada en dicho tipo de proceso y la vigencia de su fuerza ejecutiva por el transcurso de tiempo, temas que son tratados basados en la experiencia que el autor ha tenido en los tribunales de familia;

c) El Bachiller Rodenas Paredes, cumplió ademas, con los requisitos reglamentarios, por lo que estimo que su trabajo puede ser discutido en el examen general Público de tesis;

Sin otro particular;

Mario Estuardo Gordillo Galindo  
Abogado y Notario

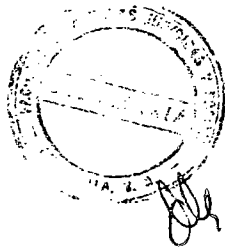
  
Lic. Mario Estuardo Gordillo Galindo  
Revisor

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, noviembre diecinueve, de mil novecientos noven  
titres. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la  
impresión del trabajo de Tesis del Bachiller NERV ESTUARDO  
RODENAS PAREDES intitulado "LA VIGENCIA POR EL TRANCURSO  
DEL TIEMPO DE LA FUERZA EJECUTIVA DE LA SENTENCIA DICTADA  
DENTRO DEL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS". Artículo 22 del Re-  
glamento para Exámenes Técnico Profesionales y Público de  
Tesis. -----



## DEDICATORIA

A DIOS director de mi vida, a quien debo todo lo que soy.

A LA VIRGEN MARIA por ayudarme a ver siempre hacia Dios.

A MIS PADRES Nery Audberto Rodenas Hurtarte y Luisa Siomara Paredes Medrano, quienes se preocuparon por mi constante superación y a María Leticia Mansilla por su apoyo.

A MI ESPOSA Arabella Figueroa Cardona de Rodenas, por compartir conmigo todo su amor.

A MIS HERMANOS Ligia Carolina, Evelyn Xiomara, Alvaro Omar y Luis Alberto por su compañía.

A MIS SUEGROS Y CUNADOS en especial a César Leonel Figueroa Cardona por su colaboración.

A MIS AMIGOS Victor Alegría, Abel García, Mynor Rendón, Guillermo Rendón, Fernando Lemus, Francisco Aguilar, Rafael González y María Celina de Arreola por su amistad fraterna.

A MI PATRIA Guatemala.

A MIS CENTROS DE ESTUDIO, Colegio Centroamericano Bilingue, Liceo Guatemala y a la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

A todos mis familiares y amigos.

## I N T R O D U C C I O N :

El Estado es el encargado de impartir justicia por medio del Organismo Judicial, tiene un fin primordial y este es el de proteger a la familia, lo que se encuentra contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala y en los considerandos de la Ley de Tribunales de familia. Por medio de este trabajo pretendo realizar una investigación sobre la vigencia de la fuerza ejecutiva de la sentencia que contenga una obligación de prestar alimentos y la aplicación que tiene en el tiempo, en especial la dictada dentro de un juicio oral de alimentos, inicio en el mismo realizando un análisis sobre la obligación alimenticia, el proceso y trámite judicial señalado por la ley para su fijación y la ejecución de la sentencia dictada dentro de éste proceso específico. El incumplimiento de la obligación de proporcionar alimentos por parte del alimentante coloca a quien debe recibirlos en una situación difícil, en virtud de que la negativa a la prestación o la prestación de la misma en un monto no adecuado a la necesidad de quien lo recibe, forza a este último a buscar el auxilio judicial para la protección de sus derechos, los que al no ser ejercidos durante el tiempo debido pueden perderse en el caso de las pensiones alimenticias legalmente fijadas y que no hayan sido pagadas al vencimiento de su cumplimiento. El proceso judicial señalado por la ley para la ejecución de la Sentencia pasada en autoridad de cosa es también analizado en el presente trabajo en cada una de sus fases, la cosa



juzgada y sus efectos así como la eficacia de dicho título en el transcurso del tiempo, en particular el plazo señalado por el artículo 296 del Código Procesal Civil y Mercantil para la pérdida de dicha eficacia, lo que me ha servido de motivo para realizar esta investigación así como la experiencia personal en el ramo de familia, ya que la aplicación del artículo señalado dejaría en desprotección a los alimentistas y por que la ley no es clara para el computo del plazo que en la misma se señala, toda vez que que la obligación alimenticia se presta en una forma periódica extinguiéndose o suspendiéndose en los casos específicamente señalados por la ley.-

## CAPITULO PRIMERO

### LOS ALIMENTOS ENTRE PARIENTES

#### I. CONSIDERACIONES GENERALES:-

La existencia de un vínculo familiar, origina la obligación de la asistencia alimenticia recíproca y esta debe ser proporcionada dependiendo de las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas del sujeto obligado, la obligación fijada por los medios que la ley establece es susceptible de ser modificada con posterioridad, tanto para aumentarse como para reducirse siempre dependiendo de la situación económica y de necesidad de los sujetos implicados.

La legislación guatemalteca recoge la institución jurídica de los alimentos entre parientes, basados en el hecho de que el estado debe velar y garantizar la protección social económica y jurídica de la familia, así como el derecho a la alimentación de los menores de edad y demás parientes.

Nuestro ordenamiento jurídico sustantivo civil establece la obligación de proporcionar alimentos y regula en forma más específica lo relativo al concepto de alimentos, las personas obligadas, la cesación y forma de prestarlo.

La ley utiliza siempre medios específicos para no dejar en desprotección a los alimentistas, en caso de incumplimiento por el principal obligado. Para la prestación de una pensión alimenticia

deben existir los siguientes supuestos: a) la existencia de un vínculo que origine la obligación; b) las posibilidades económicas del que deba de satisfacerlos y c) verdadera necesidad de ser alimentado.

La obligación alimenticia una vez fijada es susceptible de ser modificada con posterioridad, dependiendo si existe un cambio en las circunstancias en que se apoya la misma, ya que si sucede un aumento o una reducción en la fortuna del que debe de prestarlos o en las necesidades del que deba de recibirlos, esta debe de adaptarse proporcionalmente a estas nuevas circunstancias.

## II. CONCEPTO:

Existen diversos conceptos sobre lo que debe entenderse por alimentos:

Federico Puig Peña dice "que la deuda alimenticia familiar es la prestación que determinadas personas económicamente posibilitadas, han de hacer de sus parientes pobres para que con ella puedan estos subvenir a las necesidades más importantes de su existencia."<sup>1</sup>

Guillermo Cabanellas en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual al referirse a los alimentos dice: "Las asistencias que en especie o en dinero y por ley, contrato o testamento se dan a una o mas personas para su manutención y subsistencia; esto es para comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud,

---

1 PUIG PENA, FEDERICO; Compendio de Derecho Civil Español.  
Ediciones Piramida S.A. Madrid 1976.

además de la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad."2

Rojina Villegas dice que el derecho de alimentos es: "La facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos." 3

Alfredo Guzmán en su tesis de grado escribe: "Entendemos por obligación alimenticia lo que se impone a una o varias personas de proporcionar a otra u otras los medios materiales morales o culturales para su subsistencia y en forma genérica todos los medios que se vale el hombre para vivir y desarrollar su personalidad en una sociedad, o sean los auxilios materiales como la comida, habitación e instrucción."4

Considero que el último concepto citado se aproxima más a la realidad guatemalteca, ya que nuestro Código recoge muchos de los elementos citados por el autor, el que en su artículo 278 reza: "la denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación vestido, asistencia

---

2 CABANELLAS, GUILLERMO; Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta S.R.L. 1979.

3 ROJINA VILLEGAS, RAFAEL; Compendio de Derecho Civil, Antigua Librería Robedo, México D.F.

4 GUZMAN PINEDA, ALFREDO; El juicio de alimentos, (Tesis de graduación) Facultad de ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala.

médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad."

### III. PERSONAS OBLIGADAS A PROPORCIONARSE RECÍPROCAMENTE ALIMENTOS:

De conformidad con el artículo 283 del Código Civil establece que las personas obligadas a darse recíprocamente alimentos por razón de parentesco son los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos.

La obligación alimenticia entre parientes tiene un carácter recíproco, ya que la persona que los presta también tiene derecho a recibirlos, de conformidad con las necesidades y posibilidades económicas de los sujetos implicados.

El código civil establece que el marido debe protección y asistencia a su mujer, quedando obligado a suministrarlo todo lo necesario para el sostenimiento del hogar de acuerdo con sus posibilidades económicas, establece este código que si la mujer tuviere bienes propios o desempeñare algún empleo, profesión, oficio o comercio deberá contribuir equitativamente al sostenimiento del hogar, asimismo la mujer tiene siempre derecho preferente sobre los ingresos del marido, sueldo o salario, por las cantidades correspondientes para ellas y los hijos menores, (artículos 110, 111 y 112 del Código Civil.)

### IV. CARACTERÍSTICAS:

La obligación de proporcionar alimentos entre parientes tiene algunas características especiales, por lo que anotaré las principales:

#### A) OBLIGACION PERSONAL Y PROPORCIONAL:

Esta característica establece que la fijación de esta obligación depende exclusivamente de las necesidades del alimentista y de las posibilidades del alimentante, por lo que estas circunstancias son personales y en esa razón el artículo 279 del Código Civil en su parte conducente dice: "Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe...", siempre dentro de la obligación personal el artículo 283 del mismo cuerpo legal establece lo relativo a los sujetos obligados.

Dicha obligación no se hereda al fallecer el principal sujeto obligado, salvo cuando este pueda destinar sus bienes para el pago de alimentos para después de su muerte o por sucesión intestada en donde se protege el derecho de los alimentistas cuando sean menores desprotegidos asegurándose las porciones o cuotas a que éstos tengan derecho (artículos 1,081 y 1,099 del Código Civil); asimismo no puede transmitirse la pretensión a un tercero, compensarse ni renunciarse como se norma en el artículo 282 del Código Civil, con la excepción de las pensiones alimenticias atrasadas, las que también puede embargarse y enajenarse.

El Licenciado Mario Estuardo Gordillo Galindo en su tesis de graduación anota: "Tomando en cuenta este carácter personalísimo de la obligación de alimentos y el orden impuesto por la ley, el acreedor podrá enderezar su demanda contra parientes que tengan sólo obligación subsidiaria, sin demostrar previamente que los parientes más próximos a quienes preferentemente obliga la ley se encuentran en imposibilidad económica de cumplir con pensión

respectiva."5 El artículo 283 del código citado en su segundo párrafo establece: "Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiere hacerlos, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de ésto."

#### B) OBLIGACION RECIPROCA:

Nuestro ordenamiento jurídico sustantivo civil en el artículo 283, establece que sujetos que por razón de vínculo familiar, se encuentran recíprocamente obligados a darse alimentos, siendo estos: los cónyuges, los ascendientes, los descendientes y hermanos, esta reciprocidad se refiere a que la personas que los presta tiene también el derecho de exigirlos para sí, sin embargo deben concurrir las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, es decir las necesidad de quien recibe los alimentos y las posibilidades económicas de quien los debe, esto los pone en una situación de igualdad, vale la pena hacer notar que la compensación no esta permitida en esta

---

5 GORDILLO GALINDO, MARIO ESTUARDO; Derecho de alimentos y la obligación alimenticia. su regulación en la legislación guatemalteca y el proceso específico para su fijación y posterior ejecución. (Tesis de graduación) Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala.

prestación.

C) AUSENCIA DE SOLIDARIDAD E INDIVISIBILIDAD:

El artículo 284 del código civil establece : Cuando recaiga en dos o más personas la obligación de dar alimentos se repartirá entre ellas el pago, en cantidad proporcionada a su caudal respectivo; en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez podrá decretar que uno o varios de los obligados los presten provisionalmente, sin perjuicio de que puedan reclamar de los demás la parte que le corresponde." La obligación de dar alimentos es divisible ya que puede satisfacerse en esa forma.

Sucede también que por tratarse de una obligación que se realiza unicamente entre parientes, surge la posibilidad de que varios sujetos se encuentren jurídicamente obligados por razón de vínculo familiar a proporcionar alimentos a una persona, por lo que la deuda alimenticia sí puede dividirse entre diversos deudores, nuestro código civil estima que la obligación es mancomunada simple como se recoge en el artículo citado en esta literal.

D) EL DERECHO DE RECLAMAR ALIMENTOS Y LA OBLIGACION DE PRESTARLOS SON IMPRESCRIPTIBLES:

Aunque el artículo 1,505 del Código civil señala que la prescripción no corre entre padres e hijos durante la patria potestad y entre cónyuges durante el matrimonio, entre otros, el artículo 1,514 en el numeral cuarto establece que prescriben en



dos años las pensiones no cobradas a su vencimiento y esta prescripción corre si el menor tiene representante legal, ya que el no cobro de estos alimentos impagados por dos años no puede reclamarse.

El Colegio de Abogados de Guatemala emitió el siguiente dictamen con respecto al problema planteado por el juez Primero de familia del departamento de Guatemala sobre si el derecho de los alimentistas a reclamar alimentos prescribe cuando estos son menores de edad: "opinamos que el inciso 4o. del artículo 1,514 del Código Civil, relativo a que prescriben en dos años las pensiones, rentas alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, opera en todos aquellos casos en que se demanden ejecutivamente pensiones alimenticias a favor de los menores, a menos que tales menores hayan estado durante ese lapso sin representante legal alguno, porque la disposición del inciso 2o. del artículo 1,505 del mismo Código relativa a que no corre el término para la prescripción "Entre padres e hijos, durante la patria potestad", se refiere sin lugar a dudas a conflictos de interes y derechos entre padres e hijos en tanto los primeros estén ejerciendo sobre los segundos la patria potestad y por ende con la obligación y facultad de representarlos judicial y extrajudicialmente o sea, como dice textualmente la ley, "durante la patria potestad", pero si los menores están asistidos y representados en juicio por el otro de sus progenitores, por la madre, como generalmente ocurre en en el reclamo de pensión alimenticia, por estar en poder de ella tales menores (y ejerciendo por tanto ello y no el padre la patria

potestad, conforme los artículos 252, 254, 261 y 166 del Código Civil) no existe razón legal alguna para que en estos casos no corra la prescripción, desde luego que el padre ha podido ser demandado ejecutivamente en cualquier momento durante ese lapso de dos años; y si la madre no ha promovido ejecución oportunamente, le es imputable tal negligencia que se sanciona con la prescripción, no siendo aplicable por ende el inciso 2o. del artículo 1,505 del Código Civil, por lo que se concluye que SI PROCEDE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION en los "juicios ejecutivos en la vía de Apremio" en los casos en que se reclaman pensiones de menores de edad, cuando la parte actora (que pudo haberlo hecho antes) los promueve después de haber transcurrido dos años desde el día en que pudo exigir su pago, lo que además es congruente con la naturaleza del débito alimenticio, siendo de anotar que en forma más clara y categórica establecía el artículo 218 del Código Civil anterior (Dto. Leg. 1932): "No puede cobrarse alimentos pretéritos sino por un tiempo que no exceda de los doce meses inmediatamente anteriores a la demanda."<sup>6</sup>

#### V. CESSACION DE LA OBLIGACION DE PRESTAR ALIMENTOS:

Por cesar se entiende concluir, terminar finalizar y la obligación de proporcionar alimentos termina según nuestro Código Civil por los siguientes supuestos:

---

<sup>6</sup> BOLETIN DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE GUATEMALA, año XV.  
No.2, impreso en Guatemala por Unión Tipográfica 1,987.

A) POR MUERTE DEL ALIMENTISTA:

Se extingue la obligación de dar alimentos por la muerte del sujeto con derecho a percibirlos.

B) CUANDO AQUEL QUE LOS PROPORCIONA SE VE EN LA IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR PRESTANDOLOS O CUANDO TERMINA LA NECESIDAD DEL QUE LOS RECIBIA:

La imposibilidad a que se refiere el primer supuesto, es a la situación precaria del alimentante que no puede satisfacer ni sus propias necesidades, sin embargo la existencia, de esto no significa la extinción propiamente dicha de la obligación, sino más bien la suspensión, ya que cuando mejore esta imposibilidad, continua la prestación, pero cabe siempre la posibilidad de que no mejore la situación del alimentante, por imposibilidad física irreversible, que no le permita obtener sus ingresos propios.

Cuando el alimentista tenga posibilidades de proporcionarse por si mismo su subsistencia, de manera que cubra todas sus necesidades se extingue la deuda alimenticia.

C) EN EL CASO DE INJURIA, FALTA O DAÑO GRAVE INFERIDOS EN EL ALIMENTISTA CONTRA EL QUE DEBE PRESTARLOS:

Cuando el que recibe alimentos realiza alguna expresión o acción en deshonra, descrédito o menosprecio de la persona del alimentante y que pueda ser considerado y tipificado con una acción delictiva o falta y el daño puede ser físico, patrimonial o moral, puede provocar también que cese la obligación de dar alimentos.

D) CUANDO LA NECESIDAD DE LOS ALIMENTOS, DEPENDA DE LA CONDUCTA VICIOSA O DE LA FALTA DE APLICACION AL TRABAJO DEL ALIMENTISTA, MIENTRAS SUBSISTAN ESTAS CAUSAS:

Quando concurren circunstancias por las que se considere que el alimentista sea indigno de hacer valer su derecho, ya sea que a causa de su conducta no merezca ser alimentado, demostrando su negligencia y desinterés para el trabajo, pudiendo hacerlo y no lo hace por simple omisión y por el contrario su actividad va dirigida a adquirir vicios y malas costumbres, la obligación alimenticia unicamente se suspende, mientras subsista la causa que impide su prestación.

E) SI LOS HIJOS MENORES SE CASAREN SIN EL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES:

La ley permite que los menores puedan contraer matrimonio, en el varón mayor de dieciséis años y en la mujer cuando es mayor de catorce años, sin embargo se necesita la autorización de los padres, cuando los progenitores no la otorgaren la puede dar una autoridad judicial, la ausencia del consentimiento de los padres del menor que se casa, extingue la deuda de alimentos.

F) CUANDO HAN CUMPLIDO DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, LOS DESCENDIENTES A NO SER QUE SE HALLEN HABITUALMENTE ENFERMOS, IMPEDIDOS O EN ESTADO DE INTERDICCION:

Al obtener su mayoría de edad, que en el caso de Guatemala es a los dieciocho años, reza el artículo 80. del Código Civil: "La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere

por mayoría de edad, son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años...", por su parte el artículo 9o. del mismo código dice: "Los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, debe ser declarados en estado de interdicción"; se supone que a esta edad el sujeto se encuentra en posibilidades de proporcionarse por si mismo alimentos, con la excepción de que por causas de una enfermedad habitual le impida adquirirlos, así como por un estado de incapacidad mental irreversible declarado judicialmente.

G) CUANDO SE LES HA ASEGURADO LA SUBSISTENCIA HASTA LA MISMA EDAD. (refiriéndose a los descendientes al cumplir los dieciocho años):

Esta norma permite al deudor de los alimentos, desligarse de proporcionarlos, cuando hay una garantía suficiente que permita que el menor tenga recursos económicos para sus alimentos hasta su mayoría de edad y que pueda valerse por si mismo.-

## CAPITULO SEGUNDO

### EL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS

Antes de analizar el proceso específico que establece nuestra legislación para la obligación de prestar alimentos, es importante conocer lineamientos básicos de la jurisdicción, competencia, proceso, así como la clasificación que da nuestra legislación al proceso en materia civil.

#### I. JURISDICCION:

Una de las funciones principales del Estado, es la jurisdiccional, función que se encuentra delegada específicamente en el Organismo Judicial, según lo establece nuestra constitución política en el artículo 203, que norma: " La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones." Sin embargo Mario Aguirre Godoy advierte que los actos jurisdiccionales pueden darse a nivel legislativo y administrativo.<sup>7</sup>

---

7 AGUIRRE GODOY, Mario; Derecho Procesal Civil de Guatemala, Tomo I, Talleres Gráficos de EDITA. Guatemala, 1982.

La Ley del Organismo Judicial en el artículo 58 establece:  
 "La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

- a) Corte Suprema de justicia y sus Cámaras.
- b) Corte de apelaciones.
- c) Magistratura coordinadora de la jurisdicción de menores y de los tribunales de menores.
- d) Tribunal de lo contencioso-administrativo.
- e) Tribunal de Segunda Instancia de cuentas.
- f) Tribunales militares.
- g) Juzgados de primera Instancia.
- h) Juzgados de menores.
- i) Juzgados de Paz o menores.
- j) Los demás que establezca la ley.

Chiovenda citado por Guillermo Cabanellas define la jurisdicción como: "la sustitución de la actividad individual por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente."<sup>s</sup>

La jurisdicción se integra por los siguientes elementos:

- a) Notio, b) Vocatio, c) Coertio, d) Iudicium y e) Executio;
- los que se analizan a continuación:

- A) NOTIO: Es el derecho de conocer de una cuestión litigiosa determinada, el órgano jurisdiccional actúa a requerimiento de parte y es aquí donde se aplica el principio dispositivo.

- B) VOCATIO: Es la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio, con los respectivos apercibimientos de declarar rebelde al incumplidor.
- C) COERTIO: La utilización de medidas de fuerza para el cumplimiento de las resoluciones emitidas por el organo jurisdiccional.
- D) IUDICIUM: La facultad que compete al titular del organo Jurisdiccional para resolver y dictar sentencia con la que finaliza el litigio.
- E) EXECUTIO: La ejecución de las resoluciones judiciales mediante el apoyo de la fuerza pública.

## II. COMPETENCIA:

Para Hugo Alsina la jurisdicción es la potestad de administrar justicia y la competencia fija los límites dentro de los cuales el juez puede ejercer aquella función.<sup>9</sup>

La competencia se otorga a cada juez para conocer de determinado asunto y es esta el límite de la jurisdicción.

### A) CLASES DE COMPETENCIA:

- 1) Por razón de territorio: Se aplica atendiendo a razón de la extensión territorial, en Guatemala se distribuye atendiendo a la división departamental y municipal.
- 2) Por razón de la cuantía: Se asigna de acuerdo al monto de la

---

<sup>9</sup> ALSINA HUGO, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Ediar Sociedad Anónima, Editores, Buenos Aires, 1958.



pretensión, los artículos 7o., 8o., 9o. y 10 del código Procesal Civil y Mercantil establece la competencia por razón de la cuantía lo que se encuentra modificado por los acuerdos 3-91 y 4-91 de la Corte Suprema de Justicia.

3) Por razón de la materia: Esta división existe debido a la diversidad de litigios con naturaleza distinta, esta competencia es improrrogable, no se puede trasladar a otro juez.

4) Por razón de grado: Se da cuando existen varias instancias. La competencia se derterminma cuando se ejerce la acción procesal acudiendo al órgano jurisdiccional correspondiente

### III. EL PROCESO:

Etimológicamente se entiende por proceso a, ir adelante, al avance que se deriva del término *procedere* y *procedimiento* a una serie de actos que persiguen un fin; para Carnelutti proceso consiste en "el conjunto de todos los actos que se realizan para la solución de un solo litigio."<sup>10</sup>

En sentido jurídico debe entenderse por proceso a aquella actividad desplegada por los organos jurisdiccionales, la que se ve regida por una serie de principios que se incluyen en los códigos procesales, la que normalmente se inicia con la actividad propia de las partes quienes acuden a estos organos con el fin de satisfacer sus pretensiones.

Piero Calamandrei indica que el proceso judicial es "un

---

<sup>10</sup> CARNELUTTI Francesco, *Derecho y Proceso*. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires Argentina; 1978.

método de razonamiento prefijado y ordenado por la ley, que las partes y los jueces debe seguir etapa por etapa, de acuerdo con una sentencia justa."<sup>11</sup>

#### IV. CLASIFICACION DEL PROCESO EN LA LEGISLACION CIVIL GUATEMALTECA:

Dentro del decreto ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil se recogen cuatro tipos de proceso que se aplican para la materia civil en Guatemala, y se clasifican de la manera siguiente:

- a) Procesos de conocimiento: juicio ordinario, juicio oral, juicio sumario y juicio arbitral.
- b) Procesos de ejecución: vía de apremio, juicio ejecutivo, ejecuciones especiales, ejecuciones de sentencias nacionales y extranjeras y la ejecución colectiva.
- c) Proceso Preventivo o cautelar: Seguridad de las personas, arraigo, anotación de demanda, embargo, secuestro, intervención y providencias de urgencia.
- d) Procesos especiales que comprende la jurisdicción voluntaria y el Proceso sucesorio.

Mario Aguirre Godoy al citar a Manuel De la Plaza indica que este tiene una clasificación finalista de los procesos, por lo que los diferencia en proceso cautelar, de cognición y de ejecución, agrega el citado autor nacional que esa diferenciación no es unánimemente aceptada en doctrina, ya que se estima que el proceso

---

11 CALAMANDREI, PIERO: *Proceso y Democracia*, Ediciones Jurídicas, Europa-América, Argentina, 1980.

cautelar carece de autonomía, puesto que siempre supone un proceso principal.<sup>12</sup>

#### V. PRINCIPIOS BASICOS DEL PROCESO:

La existencia de principios, determina y fija la base que debe regir el estudio del proceso, a continuación me referire brevemente a los principios más comunes y que recogen la mayoría de los autores:

A) **IMPULSO PROCESAL:** Consiste en asegurar la continuidad del proceso, iniciar el proceso compete a las partes o al juez según el caso; en el código procesal civil este principio se encuentra en el artículo 64 que dice: " Los plazos y los términos señalados en este código a las partes para realizar los actos procesales, son perentorios e improrrogables, salvo disposición legal en contrario. Vencido un plazo o término procesal, se dictará la resolución que corresponda al estado del juicio, sin necesidad de gestión alguna."

B) **PRINCIPIO DISPOSITIVO:** Es aquel, en el que la iniciación de un proceso compete únicamente a las partes, así como continuar con la tramitación del mismo, probar sus respectivas proposiciones de hecho o los hechos extintivos o circunstancias impeditivas de su pretensión, sin que exista injerencia del juez, y al resolver el este no podrá dar más de lo pedido, es decir deberá existir congruencia entre lo pedido y el fallo del juez.

---

<sup>12</sup> Op. Cit.

C) PRINCIPIO DE INMEDIACION: El juzgador debe tener conocimiento directo del proceso y estar vinculado con respecto al mismo, presidiendo todas las diligencias; el artículo 129 del decreto ley 107 en su último párrafo reza: "el juez presidirá todas las diligencias de prueba"; este principio también está contenido en la Ley del Organismo Judicial.

D) PRINCIPIO DE IGUALDAD: Las partes debe tener en el proceso el mismo trato, dándoles a todos las mismas oportunidades; este principio lo recoge nuestra constitución Política en el artículo 4o.

E) PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL: Este principio tiene aplicación especialmente en materia de prueba y el efecto que esta produce dentro del proceso, en cuanto a la actividad de las partes.

F) PRINCIPIO DE CONCENTRACION: Se refiere a la posibilidad de acelerar el trámite del proceso, permitiendo al juez acumular en un acto etapas que normalmente dilatan la tramitación del proceso, este principio es propio del juicio oral.

G) PRINCIPIO DE PUBLICIDAD: Las partes tienen el derecho de presenciar todas las diligencias del proceso, principio que tiene aplicación también con respecto a terceros.

H) PRINCIPIO DE PRECLUSION: El proceso se desarrolla en diversas

etapas, sucesivamente, no permitiéndose regresar a un momento procesal ya finalizado; dándose a entender que la etapa anterior ya se ha clausurado, o bien si no se hizo valer un derecho que asistía en juicio en la etapa que correspondía no puede hacerse valer posteriormente este principio.

## VI. EL JUICIO ORAL:

El Código Procesal Civil y Mercantil como ya se ha visto en el libro segundo enumera los procesos de conocimiento y en el título segundo contempla al juicio oral, quedando establecido en el artículo 199 la materia del mismo tramitándose en esta vía: a) los asuntos de menor cuantía, b) lo relativo a la obligación de prestar alimentos, c) la rendición de cuentas, d) la división de la cosa común, e) la declaratoria de jactancia y f) los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes deban seguirse en esta vía; posteriormente el artículo 230 del mismo código, establece que es aplicable a este procedimiento lo dispuesto para el juicio ordinario cuando no se oponga a lo preceptuado en este título.

### A) FASES O ETAPAS DEL JUICIO ORAL:

A.1 LA DEMANDA: Para Guillermo Cabanellas la demanda es: " el escrito por el cual el actor o demandante ejercita en juicio civil una o varias acciones".<sup>13</sup>

En el decreto ley 107 establece que en la demanda se fijarán

---

<sup>13</sup> Op. Cit.

con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición así como que el actor deberá acompañar los documentos en que funde su derecho, en caso este no los tuviere a su disposición los mencionará con la individualidad posible, expresando lo que de ellos resulte designando el lugar en donde se encuentren; (artículos 106 y 107).

Por su parte el artículo 61 del mismo cuerpo legal establece los requisitos necesarios para toda primera solicitud, la que contendrá lo siguiente: 1o.-Designación del juez o tribunal a quien se dirija; 2o.-Nombres y apellidos completos del solicitante o de la persona que lo represente, su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio e indicación del lugar para recibir notificaciones; 3o.-Relación de los hechos a que se refiere la petición; 4.-Fundamento de derecho en que se apoya la solicitud, citando las leyes respectivas; 5o.-Nombres, apellidos y residencia de las personas de quien se reclama un derecho; si se ignorare la residencia, se hará constar; 6o.-La petición en términos precisos; 7o.-Lugar y fecha; y 8o.- firmas del solicitante y del abogado colegiado que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el abogado que lo auxilie.

Agrega el artículo 63 que de todo escrito y documento que se presente debe entregarse tantas copias claramente legibles como partes contrarias hayan de ser notificadas y una copia adicional para el Tribunal.

Existen dos formas de iniciar el proceso oral: a) en forma

verbal, por acta que el secretario del tribunal redacta. y b) por escrito.

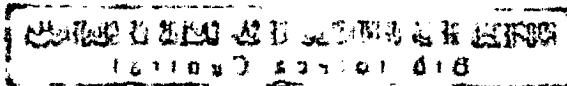
La demanda podrá ampliarse entre el emplazamiento y la primera audiencia o al celebrarse esta según se norma en el artículo 204 del Código Procesal Civil y Mercantil.

A.2 EL EMPLAZAMIENTO: El emplazamiento es el requerimiento o convocatoria que se hace a una persona por orden de un juez para que comparezca al juzgado el día y hora que se determina como audiencia para juicio oral, oportunidad en que la parte demandada puede defenderse de las pretensiones que se le formulan en la demanda.

Establece el artículo 202 del decreto ley 107 que si la demanda se ajusta a las prescripciones legales el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral previniéndolas de presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de quien no compareciere.

Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia deben mediar por lo menos tres días, término que podrá ser ampliado por razón de la distancia, a manera de aclaración vale la pena hacer notar que la ley dice mediar, lo que debe entenderse que esos tres días a que hace referencia la ley deben estar entre el emplazamiento y la audiencia.

A.3 CONCILIACION: Esta fase deberá realizarse en la primera audiencia antes de iniciarse la misma, necesitándose la



conurrencia de las partes y avenir en la misma, si el convenio se encuentra apegado a la ley el juez deberá aprobarlo, cuando exista acuerdo en todas las peticiones se podrá dar por finalizado el proceso, evitándose así continuar con el trámite del proceso y que el mismo termine en sentencia.

A.4 CONTESTACION DE LA DEMANDA: Por la naturaleza del proceso la contestación de la demanda se puede realizar verbalmente, sin embargo esta puede presentarse por escrito hasta o en el momento de la audiencia debiendo cumplirse con los requisitos establecidos para la demanda.

A.5 RECONVENCION: Reconvenir es contrademandar, es "la demanda del demandado" y en el juicio oral esta se presentará al contestar la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 204 del código Procesal Civil y Mercantil, en la reconvención se deberá cumplir con los requisitos que se exigen para la demanda.

A.6 EXCEPCIONES: El artículo 205 del Código Procesal civil y Mercantil señala la forma de interponer las excepciones dentro del proceso oral y dice "Se opondrán en el momento de contestar la demanda o la reconvención, pero las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencias, se podrá interponer en cualquier tiempo mientras no se haya dictado sentencia. "En el momento procesal de contestar la demanda o plantear la reconvención se opondrán tanto las excepciones previas como las perentorias."



Basados en el principio de concentración el juez debe resolver en la primera audiencia las excepciones previas que pudiere o en auto separados, las demás excepciones se resolveran en sentencia; el trámite que deba darse a las excepciones se encuentra contenido en el artículo 207 del cuerpo legal ya indicado.

A.7 PRUEBAS: Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposiciones de hecho, en el juicio oral las partes deben comparecer con sus respectivos medios de prueba, debiendo diligenciarse en esta audiencia la prueba que fuere posible rendir y las que no en una segunda audiencia, fijándose esta en un plazo que no exceda de quince días, en forma extraordinaria se señalará una tercera y última audiencia en un plazo que no exceda de diez días; específicamente en la prueba que deba rendirse fuera del territorio de la república el juez esta facultado para señalar términos extraordinarios.

A.8 INCIDENTES Y NULIDADES: Con respecto a los incidentes el artículo 207 de nuestra legislación civil adjetiva establece lo siguiente: "Todos los incidentes que por su naturaleza no pueden o no deban resolverse previamente, se decidirá en sentencia. En igual forma se resolverán las nulidades que se planteen. En todo caso se oirá por veinticuatro horas a la otra parte, salvo que el incidente o nulidad que se plantee deba resolverse inmeditamente. La prueba se recibirá en una de las audiencias que especifica el artículo 206."

Por la naturaleza propia del juicio oral cuya característica principal es la concentración, el procedimiento de los incidentes que establece la ley del Organismo Judicial en los artículos del 135 al 140 no se aplica, sino que se realiza en el trámite especial que se ha señalado, asimismo el referido código en el artículo 615 establece que el trámite de las nulidades es el de los incidentes, pero el artículo 207 ya mencionado es más específico para el trámite que debe darse a las nulidades en el juicio oral y es el que deba seguirse.

A.9 SENTENCIA: Mario Aguirre Godoy cuando se refiere a la sentencia manifiesta: "Sentencia es el acto procesal por excelencia de los que están atribuidos al órgano jurisdiccional, mediante ella termina normalmente el proceso y cumple el Estado la delicada tarea de actuar el Derecho Objetivo."<sup>14</sup>

En la sentencia el juez decide y pone fin a la demanda, resolviendo en forma definitiva las pretensiones de las partes, en el juicio oral el juez deberá dictar sentencia cinco días después de la última audiencia, pero si hubiese allanamiento de parte del demandado o este confesare los hechos expuesto en la demanda, se dictará sentencia dentro de tercero día, en caso de rebeldía del demandado se deberá dictar sentencia siempre que se hubiera recibido la prueba del actor, como se norma en el artículo 208 del decreto ley 107, para la redacción de la sentencia se estará a lo dispuesto en los artículos 141, 142, 143 y 147 de la Ley del

Organismo Judicial.

A.10 RECURSOS: La legislación guatemalteca con el objeto de darle celeridad a la tramitación del juicio oral, restringe el trámite normal de los recursos, quedando la apelación unicamente aplicable a la sentencia, sin embargo al no existir disposiciones en contrario caben los recursos siguientes: a) Aclaración; b) Ampliación; c) revocatoria; d) Reposición y e) nulidad, siendo este último el que se tramita en la forma especial que le da la ley para el juicio oral, como ya se ha analizado.

Vale la pena mencionar que el recurso de casación indicado en el artículo 620 del decreto ley 107 no procede ya que este se interpone contra las sentencias o autos definitivos de segunda instancia no consentidos por las partes, en los procedimientos ordinarios de mayor cuantía y en los que la ley específicamente señala.

A.11 EJECUCION: El artículo 210 de la legislación civil ya citada determina el proceso específico de la ejecución de la sentencia dictada dentro del juicio oral y por ser el objeto de esta investigación se analizará con más detenimiento con posterioridad.

#### **B) EL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS:**

El procedimiento específico para fijar alimentos queda comprendido en el capítulo cuarto, título dos del libro segundo del Código Procesal Civil y Mercantil, determinándose que para poder iniciar la demanda se necesita de un título justificativo

que puede ser: el testamento, el contrato, la ejecutoria en donde conste la obligación o los documentos justificativos del parentesco, el juez al dar trámite a la demanda podrá fijar una pensión alimenticia provisional en dinero, además podrá ordenar medidas precautorias sin necesidad de garantía, asimismo se apercibirá a las partes de que en caso de incomparencia serán declarados rebeldes como lo determina el artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil, pero al demandado también se le apercibirá que en caso de rebeldía será declarado confeso en las pretensiones de la parte actora.

Dentro del juicio oral se podrá ventilar todas las cuestiones relativas a la fijación, modificación, suspensión y extinción de la obligación de prestar alimentos.

La Ley de Tribunales de familia faculta al juez para proteger a la parte más débil, así como de ordenar una investigación socio económica de las partes.

El proceso oral no es el único medio por el cual se podrá fijar alimentos o determinar todo lo relativo al mismo, ya que la obligación de prestar alimentos, también podrá originarse por una sentencia de divorcio o por convenio celebrado entre las partes, entre otros.

Establece el artículo 292 del Código civil con respecto a la obligación de garantía: " La persona obligada a dar alimentos contra la cual haya habido necesidad de promover juicio para obtenerlos, deberá garantizar suficientemente la cumplida prestación de ellos con hipoteca, si tuviere bienes hipotecables, o con fianza u otras seguridades, a juicio del juez. En este caso,

el alimentista tendrá derecho a que sean anotados bienes suficientes del obligado a prestar alimentos, mientras no los haya garantizado.-

## CAPITULO TERCERO

### LA EJECUCION DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL JUICIO ORAL DE ALIMENTOS

La ejecución de la sentencia se refiere a la aplicación que se hace sobre la decisión tomada en esta resolución y al cumplimiento que debe hacerse de la obligación que se origina de dicha decisión, la sentencia tiene una parte dispositiva que es donde el juez toma las decisiones con fundamento en el análisis que se hace de las constancias procesales, ejecutar esta decisión se hace al integrar los elementos de la jurisdicción que ya se han analizado y que son: notio, coertio, vicatio, iudicium y executio.

La integración de dichos elementos faculta a quien ejerce la jurisdicción a la aplicación concreta de la ley a un caso específico y el incumplimiento de la obligación que se origina de una decisión tomada en sentencia, faculta también al uso de la fuerza en caso necesario.

#### I. OBLIGACION:

La obligación se designa a atar, vincular, aplicándose también a la palabra oblatario, con lo que se da a entender que el deudor esta sujeto a los poderes del acreedor.

Por lo tanto obligación es el vínculo jurídico por medio de la cual una persona llamada acreedor puede exigir a otra llamada

deudor el cumplimiento de una determinada prestación, que en caso de no ser cumplida puede hacerse efectiva sobre el patrimonio de éste.

## II. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES:

La razón de ser del nacimiento de toda obligación, es en definitiva el cumplimiento de la misma. La obligación es creada para ser cumplida.

Antiguamente se consideró que el cumplimiento era un modo, el normal extinguir de un obligación, de ahí que esta figura fuese estudiada como uno de los modos de extinguir las obligaciones.

### A) NATURALEZA JURIDICA:

Para algunos autores el cumplimiento o pago de la obligación es sólo y simplemente un hecho. Un hecho que produce la extinción de la obligación.

Para otros, el pago o cumplimiento de la obligación constituye siempre una negocio jurídico en razón de tener por objeto, en todos casos producir efectos jurídicos.

Para la doctrina ecléctica, que como tal tiene a conjugar los criterios discrepantes, el pago es a veces, nada más un hecho y a veces constituye en realidad un negocio jurídico.

El criterio ecléctico por su amplitud y comprensión, es considerado generalmente como el aceptable para determinar la naturaleza jurídica del pago o cumplimiento de las obligaciones.

### B) REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DEL PAGO:

Para que un pago se considere válido se necesita la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Obligación válida,
- b) Intención de extinguir la obligación y
- c) Pago de lo debido.

a) Obligación válida:

Aunque puede presentarse el caso de que se efectúe un pago sin la existencia de la obligación que lo derive (pago de lo indebido) normalmente la obligación debe surgir a la vía jurídica, con plena validez, para que el pago produzca como consecuencia la extinción de aquella, es decir para que produzca los plenos efectos esperados del mismo.

b) Intención de extinguir la obligación:

Quien paga debe hacerlos con el ánimo de que el hecho o el acto del pago, tenga como lógica y necesaria consecuencia la extinción de la obligación, liberándose en esa forma el vínculo jurídico que los constreñía al deudor.

c) Pago de lo debido:

El pago debe consistir precisamente en la ejecución o abstención por el obligado del hecho o acto en que consiste la prestación, de lo contrario no existiría concordancia entre el contenido de la prestación y el hecho o acto con el cual se pretende cumplirla.

Para Federico Puig Peña el pago es: " El acto jurídico



consensual que consiste en el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer, que se ejecuta con la intención de extinguir una deuda existente."<sup>15</sup>

**C) ELEMENTOS DEL PAGO:**

El pago se compone de los siguientes elementos:

- a) Elementos personales: Acreedor y Deudor;
- b) Elementos reales: Pretensión que se paga y
- c) Elementos formales: Lugar, tiempo y modo pactado.

a) Elementos personales:

Siempre en el cumplimiento de la obligación hay un elemento personal activo: el pagador o solvens, o sea quien efectúa el pago quien cumple la obligación haciendo efectiva la prestación involucrada en la misma. El pagador puede ser la misma persona del obligado o una tercera persona.

Asimismo en el cumplimiento de la obligación nos encontramos también con un elemento personal pasivo: el acreedor o sea quien recibe el pago.

En el artículo 1,380 del código civil se encuentra contenido el principio de que el pago se ha de hacer al deudor, pudiendo ser ejecutado por un tercero que tenga o no tenga interés y ya sea consintiéndolo o ignorándolo el deudor.

El pago se debe hacer al creador necesariamente o quien tenga mandato o representación legal. El pago hecho a quien no tuviere

facultad para recibirlo será válido si el acreedor lo ratifica o se aprovecha de él.

b) Elementos reales:

Se relaciona directamente con el objeto en sí del cumplimiento de la obligación como debe materializarse.

A continuación se enumeran los elementos reales de la obligación:

- b.1) Identidad de la prestación: Se debe cumplir unicamente por parte del deudor a la prestación que se obligó.
- b.2) Integridad de la prestación: El pago debe realizarse en el momento estipulado, pagándose lo debido.
- b.3) Indivisibilidad de la prestación: La prestación no puede cumplirse por partes, salvo convenio expreso o por disposición de la ley.

c) Elementos formales: Se refiere al modo en que debe cumplirse con la obligación, dando, haciendo o no haciendo lo debido.

D) EFECTOS JURIDICOS DEL PAGO:

El deudor tiene derecho a exigir y recibir al efectuar el pago, un documento que compruebe el cumplimiento de la obligación y retener el pago mientras dicho documento no sea entregado, como reza el artículo 1,390 del código civil.

El fin del pago es la extinción de la obligación que una al deudor con el acreedor.

### III. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION:

La obligación surge a la vida jurídica con el fin de ser cumplida en el modo y tiempo convenidos, pero puede darse el caso de que la obligación no es cumplida, ya sea por negligencia o por voluntad del deudor.

Establece el artículo 1,424 del código civil que para que exista incumplimiento de la obligación debe existir una culpa que consiste en una acción u omisión perjudicial a otro, en que se incurre por ignorancia, impericia o negligencia, pero sin propósito de dañar.

#### a) Incumplimiento imputable al deudor:

Existe cuando la conducta del deudor es determinante para que la no extinción normal de la obligación, esto puede obedecer a:

- Deliberado propósito del deudor a incumplir la obligación. que se manifiesta en un consciente actuar o no actuar tipificándose el dolo.
- Negligente actitud del deudor, que lleva un último grado al incumplimiento de la obligación, tipificándose la culpa.
- El incumplimiento no definitivo de la obligación que lleva a la mora.

#### A) MORA:

Guillermo Cabanellas define a la mora como la dilación retraso o tardanza en el cumplimiento de la obligación.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Op. Cit.

a) Elementos de la mora:

a.1) Subjetivo: Constituido por la culpabilidad del deudor.

a.2) Objetivo: Constituido por el hecho del retraso en el cumplimiento de la obligación.

Para que el deudor incurra en mora es necesario que se le constituya la interpelación o requerimiento, con algunas excepciones, pudiendo hacerse judicial o notarialmente y a falta de estos basta con la notificación de la demanda de pago que equivale al requerimiento.

No se necesita requerimiento para constituir en mora al deudor en los casos que prevee el artículo 1,431 del código civil:

- Cuando la ley o el pago lo declaren expresamente;
- Cuando de la naturaleza y circunstancia de la obligación resultare que la designación de la época en que debía cumplirse aquella que se estableciera.
- Cuando el cumplimiento de la obligación ha imposibilitado por culpa del deudor, éste ha aclarado que no quiere cumplirla y
- Cuando la obligación procede de acto o hecho lícito.

b) Incumplimiento no imputable al deudor:

Sucede también que el incumplimiento de la obligación es por causa no imputable al deudor, ya sea temporal o definitivo, extinguiéndose la obligación en este último caso; a este se le conoce con la denominación de caso fortuito o fuerza mayor.

Caso fortuito es todo suceso que sin intervenir la voluntad del deudor resulta imprevisible e inevitable, o previsible pero